



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2215.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 134.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS BALEARES.

Minas.—Circular.—*El Sr. Director general de Minas ha dirigido á este Gobierno político Inspección del ramo en la provincia, la comunicación siguiente:*

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 15 de diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

«En Real orden de 7 de julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se sirvió mandar que revisándose todas las disposiciones dictadas desde el año de 1841 para la concesion y beneficio de terrenos y escoriales antiguos, modificándolas en la parte que se considerase conveniente, segun lo que hubiese aconsejado la esperiencia, propusiese V. S. á su Real aprobacion un proyecto de reglamento que comprendiese todas las reglas concernientes á este servicio. Cumplido asi por esa Direccion general, y enterada S. M. de lo espuesto por la misma en su oficio de 10 de setiembre último, se ha servido aprobar el siguiente para la concesion y beneficio de los mencionados terreros y escoriales, que se considerará como adicional á la Instruccion provisional vigente de la minería.

Artículo 1º Para la concesion de escoriales y terreros antiguos ó abandonados se acudirá á la

respectiva Inspeccion de distrito en la forma establecida para el denuncia de las minas, espresando muy circunstanciadamente y con toda claridad y exactitud el sitio y linderos del escorial ó terrero que se intente beneficiar, haciendo mencion del anterior poseedor, si fuere conocido, y acompañando muestras en cantidad á lo menos de una arroba.

Art. 2º El dia y hora de la presentacion del denuncia se anotará en presencia del interesado al margen del mismo escrito, con el número provisional que le corresponda, y en seguida se sentará en el Diario de la Inspeccion con el nombre que haya dado al escorial ó terrero, y con esplicacion amplia y exacta del parage en que esté situado, con sus linderos en los cuatro rumbos cardinales; anotando tambien el pueblo en cuyo término se halle y el ayuntamiento á que éste corresponde, asi como el nombre, vecindad, profesion y capital industrial de los interesados.

Art. 3º La Inspeccion espedirá al representante de los interesados una nota espresiva del dia y hora de la presentacion verificada, con la especificacion anterior del sitio donde se halla el escorial ó terrero, nombrando en seguida al Ingeniero ó perito que ha de practicar en su dia el reconocimiento provisional que corresponde y dando conocimiento de ello al mismo representante que los interesados tengan en la cabecera de la Inspeccion. Para ejecutar este reconocimiento, el denunciador deberá previamente depositar en la Inspeccion del distrito, dentro del tercer dia, el importe aproximado de los gastos que esta diligencia deba ocasionar con arreglo á las disposiciones vigentes para el registro y denuncia de las minas.

Art. 4º El Ingeniero ó perito nombrado, al

desempeñar estos reconocimientos previos, con citacion de colindantes, si los hubiere, seguirá estricta y rigurosamente el orden numérico de las solicitudes decretadas, y con arreglo al mismo las devolverá al Inspector, acompañando un plano exacto, por duplicado, de la estension y figura del escorial ó terrero, algunas muestras de las escorias recogidas en diferentes puntos del escorial, y un informe circunstanciado de cuanto haya observado. Al mismo tiempo señalará sobre el terreno tres ó mas puntos, donde los interesados harán abrir, en el término de treinta días, igual número de pozos ó zanjas de suficiente profundidad para descubrir claramente el terreno natural sobre el que se hallan las escorias ó escombros, informando oportunamente á la Inspeccion de haberlo realizado.

Art. 5.º Los planos de que habla el artículo 4.º tendrán la escala de una pulgada española por cada cincuenta varas; en ellos se figurará la circunferencia natural del manchon con una serie no interrumpida de puntos, y los límites de la concesion proyectada se marcarán con líneas rectas, siempre por fuera de dicha dicha circunferencia natural; y por último, además de todos los pormenores necesarios para el cálculo exacto y seguro de la estension del manchon de escorias ó tierras, se estampará en el plano el nombre de aquel, el número provisional de la esposicion en que se solicita, la fecha de la orden para el reconocimiento, una esplicacion circunstanciada de la localidad y sus linderos é inmediaciones, y la indicacion de los tres ó mas puntos señalados para averiguar por medio de labores el espesor del escorial ó terrero. También llevarán estos planos la declaracion espresa del representante de los interesados respecto de su conformidad con la estension figurada del escorial ó terrero.

Art. 6.º El Inspector no admitirá estos planos, informes y muestras, sino por riguroso orden cronológico de las respectivas solicitudes referentes á un mismo grupo, término ó comarca de su distrito, á cuyo efecto cuidará en lo posible de encargar los reconocimientos de cada comarca á un solo ingeniero ó perito, sin perjuicio de que otros se ocupen al propio tiempo de practicar reconocimientos en otras comarcas distintas.

Art. 7.º Si con vista del plano, informe y muestras del ingeniero ó perito, el Inspector hallase admisible el denunciado del escorial ó terrero, decretará la admision disponiendo que se tome razon en el libro de denuncias con el número que en este corresponda, y con referencia también al número provisional que tenia en el Diario, haciéndose así mismo la correspondiente anotacion en este y en el resguardo del interesado. El denunciado se notificará en forma al anterior poseedor si fuese conocido, y tuviese representante en la inspeccion, y al mismo tiempo se publicará por edictos que se fijarán durante nueve días en la cabecera de la Inspeccion y en la municipal á cuyo término corresponda el sitio, haciéndolo insertar además en el Boletín oficial de la respectiva provincia para que todo opositor haga su reclamacion precisamente en el término de treinta días contados desde la publicacion en el Boletín.

Art. 8.º En el término preciso de ocho días

desde la admision del denunciado remitirá el Inspector á la Direccion general del ramo uno de los planos del ingeniero ó perito, con copia de su informe, esponiendo además todo lo que conste referente al propio objeto para el debido conocimiento y resolucion de la misma Direccion.

Art. 9.º Trascurridos sin oposicion atendible los treinta días espresados en el artículo 7.º, ó resueltas las reclamaciones que hubiere; abiertas las labores señaladas por el ingeniero; obtenido el asentimiento de la Direccion general, y depositado el importe aproximado de los gastos que ocasionen las diligencias de demarcacion y posesion con arreglo á lo mandado respecto de las minas, el Inspector proveerá auto de adjudicacion, para que con citacion del interesado y de los colindantes, si los hubiere, se practique el reconocimiento de las labores, y resultando estas suficientes, se procederá á la demarcacion definitiva y completa del escorial ó terrero, ya sea en conformidad del primitivo plano, ó ya ampliando este para incluir los restos ó sobrantes de escorias ó tierras que se hubiesen descubierto despues del primer reconocimiento, siempre que estos no aumenten en mas de una cuarta parte la estension primitiva, y en el concepto de que en ningun caso el total de la concesion ha de exceder considerablemente de ochenta mil varas cuadradas. Practicada la demarcacion en los términos espresados, se procederá seguidamente á dar la posesion en nombre de S. M.

Art. 10.º En el preciso término de ocho días contados desde el de la posesion, remitirá el Inspector el expediente original con el plano, esplicacion y muestras, á la Direccion general, informando acerca de la cantidad y calidad de la materia útil y del establecimiento en que se ha de realizar el beneficio.

Art. 11. Si en el segundo reconocimiento no resultasen completas las labores señaladas al tiempo del primero, y se protestase esta nulidad, se declarará caducado el expediente de concesion; pero no habiendo protesta, el Inspector podrá acceder á que se amplien inmediatamente hasta el punto de demostrar el espesor de las escorias ó tierras metalíferas, cuyo beneficio se proyecta.

Art. 12. Si al tiempo del segundo reconocimiento resultase por sobrantes un aumento al terreno demarcado en el plano primitivo, que excediese de la cuarta parte de la estension señalada en este, ó cuando el nuevo plano comprendiese mucho mas de ochenta mil varas cuadradas, se suspenderá la posesion, remitiendo en seguida dicho nuevo plano con amplio informe á la Direccion general y aguardando su resolucion antes de ultimar el expediente.

Art. 13. Tanto en los planos provisionales, cuanto en las demarcaciones definitivas de escoriales y terreros se cuidará de que el espacio se componga de centenas completas de varas cuadradas, aumentando al efecto la parte necesaria sin escluir nunca sobrante alguno visible ó descubierto del manchon por mas irregular que sea su figura.

Art. 14. En las concesiones de sobrantes de escoriales á terreros demarcados antes de la publicacion de este reglamento, y que sean solici-

tadas con posterioridad, se preferirá á los poseedores de lo principal, siempre que con el aumento no esceda considerablemente de ochenta mil varas cuadradas de la concesion total. Si en las concesiones que de hoy en adelante se hagan quedasen por incluir restos ó sobrantes, se concederán estos á quien los descubra y pida sin dar preferencia alguna al concesionario de la parte principal.

Art. 15. Al tiempo de aprobar la Direccion general del ramo la concesion de un escorial ó terrero fijará el plazo, de ménos de un año, dentro del cual deberán principiari los interesados el beneficio del mismo, ya sea en el Establecimiento nuevo que se haya creado al efecto, ó ya en otro preexistente sin permitir que se esporten estas materias en bruto fuera del Reino.

Art. 16. Desde el dia de la presentacion de una solicitud de denuncia de escorial ó terrero hasta el en que el denunciador reciba definitivamente su posesion, estará el mismo obligado á sostener á la vista del terreno un guarda de su cuenta, para evitar todo extravío ó usurpacion del género durante dicho tiempo.

Art. 17. Si el interesado de un escorial ó terrero dejase pasar el plazo señalado por la Direccion general para principiari la fundicion sin haberlo así verificado, caducará la concesion, y se declarará denunciabile el escorial ó terrero.

Art. 18. Asi mismo si se suspendiese el beneficio de un escorial ó terrero durante tres meses consecutivos, ó cuatro interrumpidos al año caducará el derecho del concesionario, y aquel podrá denunciarse por otros, á menos que por circunstancias extraordinarias, el Inspector, con autorizacion especial de la Direccion general, haya dado licencia para una suspension mas larga, que nunca podrá esceder de un año.

Art. 19. Igualmente caducará el derecho del concesionario si despues de vencidos dos plazos para el pago de la contribucion de pertenencia, tardase mas de dos meses en realizarle.

Lo que traslado á V. S. para su debida observancia y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1847.—Rafael Cavanillas.—Sr. gefe político é inspector de minas de las islas Baleares.

He dispuesto se publique por medio de este periódico para noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 19 de abril de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de G.bernacion.—Circular.—Por no haber remitido con puntualidad los ayuntamientos de algunos pueblos de estas islas los estados trimestrales de nacidos, matrimonios y defunciones ocurridos en su respectivo distrito, se ve imposibilitado este Gobierno político de dirigir al Ministerio con la urgencia que los reclama los estados generales del movimiento de poblacion en la provincia durante los años 1845 y 1846 y primer trimestre del actual.

Con este motivo encargo á los ayuntamientos de los pueblos que se espresan al pie de esta circular me remitan para ántes del 30 del corriente mes los estados trimestrales de nacidos, matrimonios y de-

funciones que con respecto á cada pueblo se especifican, en la inteligencia de que no obrando en este Gobierno político el citado dia 30 pasará un comisionado á costas del ayuntamiento á recogerlos.

Lloseta el 4º trimestre de 1845; Montuiri id. id.; Alaró, Alcudia, Algaida, Bañalbufar, Buger, Buñola, Calviá, Campanet, Capdepera, Escorca, Esporlas, Felanitx, Fornalutx, Inca, Llubí, Llummayor, María, Santa María, Marratxí, Pollensa, Porreras, La Puebla, Puigpuñent, Santañy, Selva, Sineu, Valldemosa, Villafranca, los cuatro trimestres de 1845.

Cámpos el 3º y 4º trimestres de 1846; Alaró, Alcudia, Algaida, Bañalbufar, Binisalem, Búger, Buñola, Calviá, Campanet, Capdepera, Escorca, Esporlas, Santa Eugenia, Felanitx, Fornalutx, Inca, Lloseta, Llubí, Llummayor, Santa María, Marratxí, Montuiri, Petra, Pollensa, Porreras, La Puebla, Puigpuñent, Santañy, Selva, Sineu, Soller, Son Servera, Valldemosa, Villafranca, los cuatro trimestres de 1846.

Todos los pueblos de la provincia á escepcion de Munacor y Villacárlos el primer trimestre de 1847.

Palma 20 de abril de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Gobernacion política.—Circular.—Los alcaláes de los pueblos de esta provincia procurarán indagar si existe en algun punto de su respectivo distrito los soldados desertores del regimiento infantería Isabel II Miguel Salas, hijo de Bartolomé y de Magdalena Gual, natural de Inca, de oficio labrador, y Jaime Galmés, hijo de Lorenzo y de Francisca Galmés, natural de San Lorenzo, de oficio tambien labrador, cuyas señas personales y prendas que se llevaron cuando desertaron se espresan á continuacion, y en el caso de ser habidos los capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del escelentísimo Sr. Capitan de estas islas que los reclama. Palma 17 de abril de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas de Miguel Salas. Edad 23 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo castaño oscuro, ojos pardos, color trigueño, cejas al pelo, nariz afilada, barba clara.

Señas de Jaime Galmés. Edad 22 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo castaño oscuro, ojos pardos, color trigueño, cejas al pelo, nariz afilada, barba sin poblar.

Prendas de vestuario que se llevó cada uno. Una casaquilla verde, un pantalon de paño, un par de botines id., una gorra de cuartel, dos pares de zapatos, dos camisas, un corbatin de paño, un par de tirantes y una bolsa de aseo.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones indirectas me dice con fecha 3 del actual lo que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 de marzo próximo pasado la Real órden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. S. á este ministerio de mi cargo con fecha 23 del actual, y enterada S. M. se ha servido resolver por ampliacion á las disposiciones contenidas en la Real órden de 5 del propio mes que aun cuando se establezcan puestos públicos con la esclusiva en la venta al pormenor de las especies sujetas á la con-

tribucion de consumos en los pueblos y con las circunstancias que la citada Real orden prescribe, se permita en ellas la venta al pormenor de las mismas especies á los cosecheros por los productos de sus cosechas, con la obligacion de satisfacer al abastecedor arrendatario los derechos de tarifa y con sujecion á las demas formalidades establecidas. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. —Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los ayuntamientos y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palm: 18 de abril de 1847. — C. E. — Venancio Recio.

ADVERTENCIA

á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento.

Pueden retirarse de la librería de esta imprenta los tomos encuadernados del Boletín oficial balear, cuyos números al efecto se hayan enviado.

Tratado general y particular de baños y bebida de las aguas sulfurosas de

FUENSANTA DE BUYERES DE
NAVA

en el Principado de Asturias.

Por el director en medicina y cirugía Don
Ignacio José Lopez, director de las
mismas.

(CONTINUACION.)

Del régimen considerado por su influencia general.

El conocimiento de estos fenómenos induce á comprender que, siendo de rigurosa observancia la condicion de no fatigar á un órgano que padece, no debe hacerse uso de sustancias crasas cuando el hígado se halla enfermo.

De todos los seres animados que crió el autor de la naturaleza es sin duda alguna el hombre, el que mas sometido se encuentra al influjo de los diferentes cuerpos que le rodean. Su sensibilidad viva, delicada y estensa, y las simpatías tan esquisitas y multiplicadas de una organizacion sumamente dócil y dispuesta á contreer hábitos, le hacen demasiado impresionable á los efectos de una educacion metodizada.

El régimen, ademas de constituir la

parte mas esencial del arte de curar y de la vida, es suficiente por sí solo para modificar la organizacion humana hasta el extremo de obligarla á adquirir diferentes maneras de ser y de obrar en la formacion de las ideas y de las inclinaciones que mas propenden á dulcificar sus pasiones. Por lo que bien pudiera asentarse, como dogma de fe, que las reglas de conducta que aseguran la felicidad material del hombre son las mismas que le conducen á la virtud, y *vice-versa*.

No parece que ha sido otra la máxima que prevaleció en la escuela pitagórica, 566 años antes de nuestra era cristiana: la que se instituyó despues entre los cenobitas, organizando un régimen higiénico el mas á propósito para acomodar á las circunstancias la constitucion física y moral de sus profesos: y la que con miras diferentes han adoptado los que, por convencimiento propio, se han inscrito en la sociedad de templanza.

Segun la opinion de Loke y de Cabanis, las operaciones designadas con el nombre de morales parten directamente, lo mismo que las físicas, de la accion de ciertos órganos particulares y del conjunto de todo el sistema vivo; de donde resulta que estas dos grandes modificaciones de la existencia humana se toquen y se confundan por una infinidad de puntos correspondientes; pues ademas de los cambios mecánicos y químicos que son susceptibles de experimentar los cuerpos organizados por un régimen, y de aquella reaccion particular que este ejerce sobre los objetos que sienta su influencia, pueden ser profundamente modificados en todas sus acciones, sin alteracion visible de su naturaleza; adquirir una aptitud enteramente nueva para recibir ciertas impresiones y movimientos; perder hasta aquellas mismas disposiciones que eran innatas; y por último, contraer costumbres que se perpetúan y se reproducen despues, aunque se sustraigan á las causas que las han determinado.

==O==O==O==O==

IMPRENTA NACIONAL.

A CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.